



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

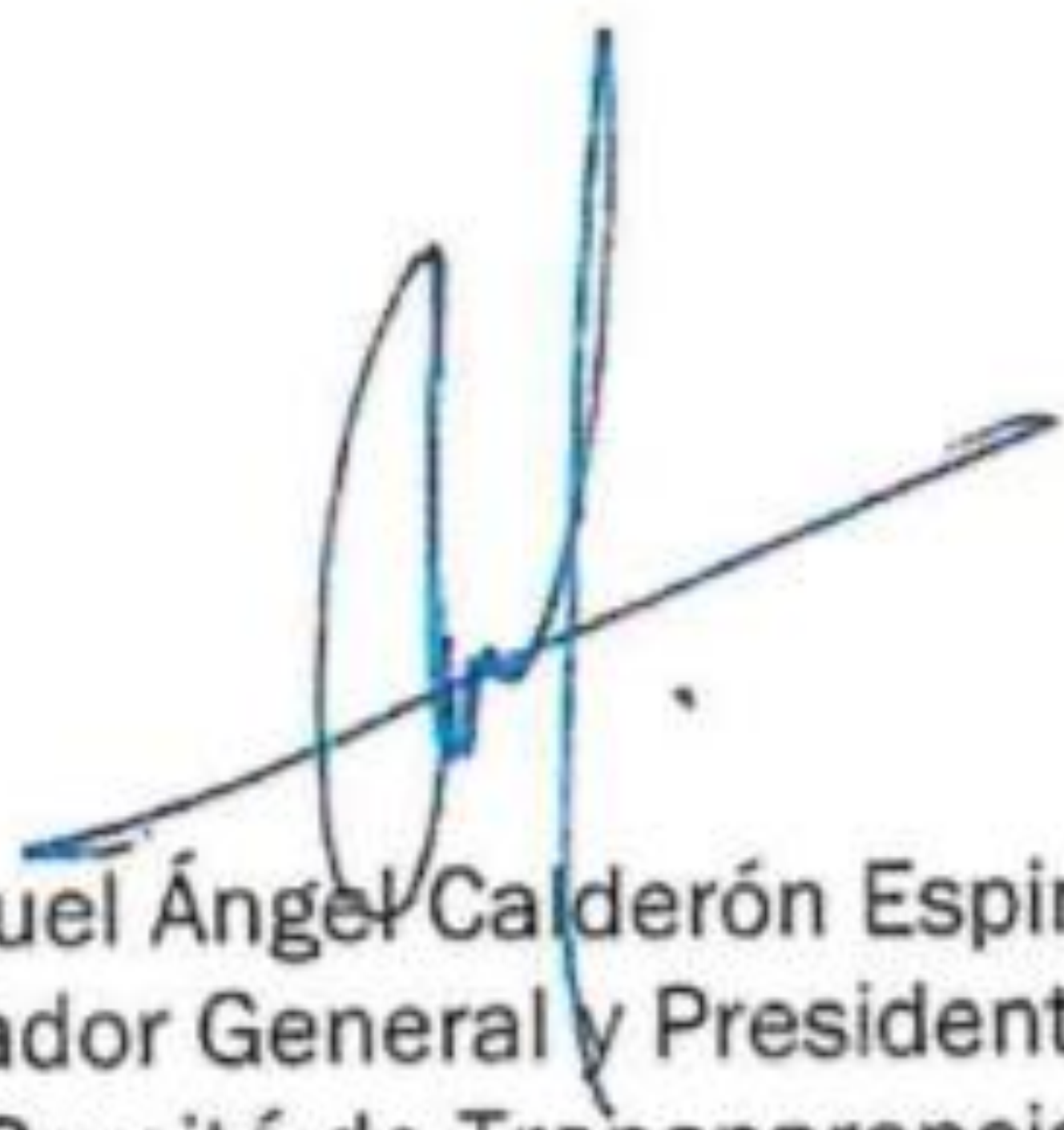
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/232/06

QUEJOSO: QV1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 03/07

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de febrero del año dos mil siete en curso.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente registrado bajo el número CEDH/IV/232/06, tramitado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor QV1 por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos a una debida procuración de justicia, traducido, en la especie, en el trámite irregular de la averiguación previa número 1, atribuidos a servidores públicos de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, con residencia en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, y-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

- - - **1o.** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos --en lo sucesivo CEDH-- recibió escrito de queja, de fecha 28 de noviembre de 2006, presentado por el señor QV1, donde expresó, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"Vengo a presentar queja contra el Lic. AR1 agente del ministerio público de Los Mochis, Sin. (Agencia Tercera); persona que llevó a cabo la averiguación previa número 1 y en la que se observan las siguientes irregularidades:

"1. La demanda o querrella se presentó el 14 de noviembre de 2005, habiendo dado fe ministerial con esa misma fecha, sin embargo el acta que levantó dando fe de los hechos es de fecha 19 de enero de 2006, como pruebas se presentó lo siguiente.

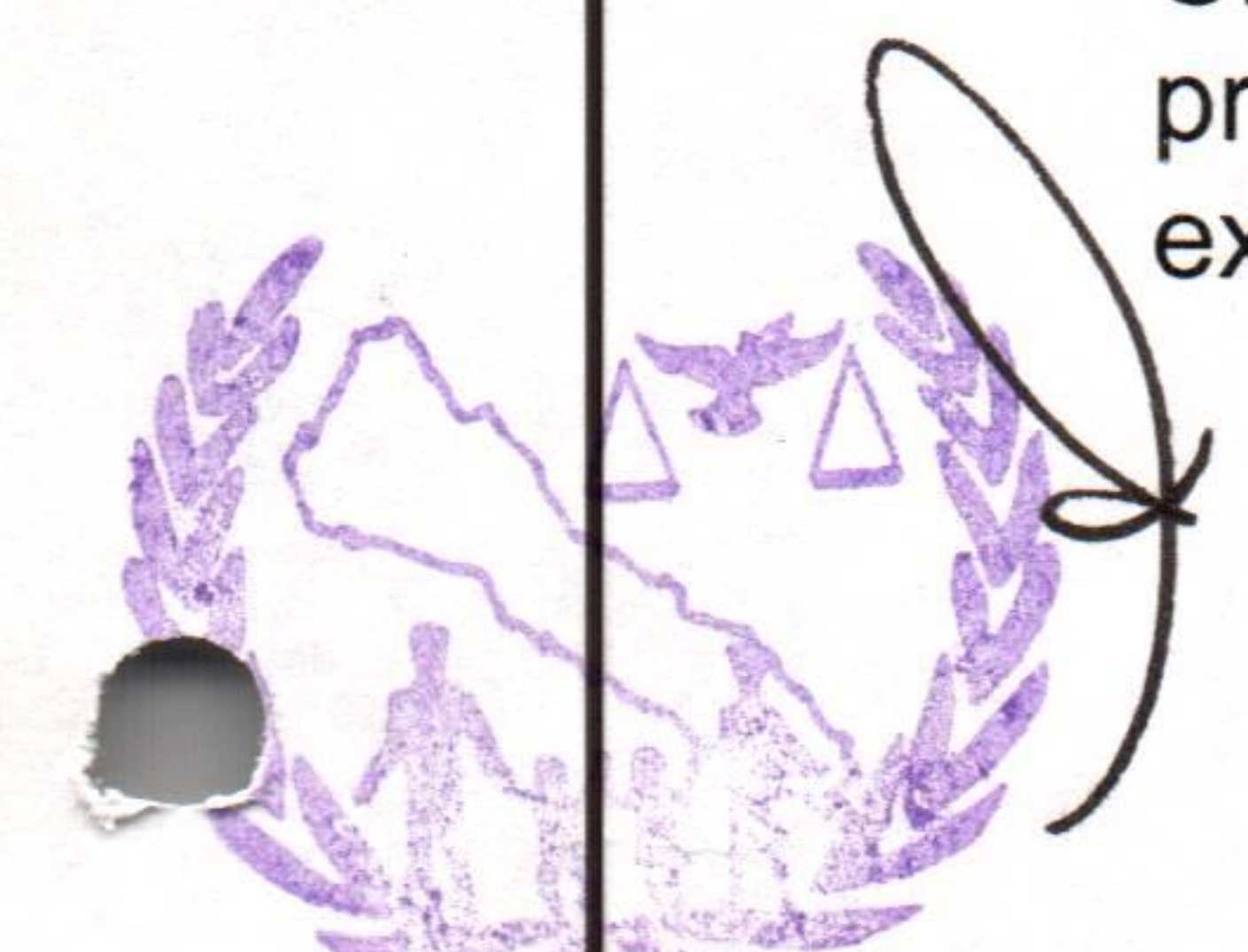
"a). Fotografías de los hechos; donde aparecen mis cosas personales en la banqueta de la casa de mi madre.

"b). Declaración de mi madre y de uno de mis testigos es decir de T1 (familiar de mi ex esposa).

"c). Declaraciones de dos testigos mas de los hechos.

"d). Averiguación que efectuó la policía ministerial con los vecinos de mi madre, quienes corroboraron los hechos.

"2. Se hace la observación de que las actas que se levantaron para las declaraciones de mi madre y como de mi primer testigo T1; en un principio se le habían puesto como fecha: diciembre del 2005, sin precisar el día y actualmente tienen las dos actas, como que se levantaron con fecha 20 de enero del 2006, razón por la cual el aviso de inicio de la averiguación previa 1, bajo el número de oficio 311/06 enviado a la Procuraduría General de Justicia del Estado es de fecha 19 de enero del 2006.


Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

2

"3. De todo lo anteriormente señalado se podrá observar que las irregularidades o errores fueron hechas intencionalmente, con el fin principal de perjudicarme inclinando todo en mi contra, que la querella no proceda y de esa manera no efectuar castigo alguno en contra de mi ex esposa **PR1**

"4. Asimismo les manifiesto que existe otra querella en contra de **PR1** por alteración de sellos oficiales de Gobierno del Estado (recaudación de rentas de Los Mochis, Sin.) y fraude, en la misma agencia; averiguación previa que está realizando actualmente el titular de dicha agencia, Lic. **SP1**, según expediente número **2**."

- - - **2o.** En razón de que los actos u omisiones motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, como son, a una debida procuración de justicia, así como atendiendo la naturaleza local de los servidores públicos presuntamente responsables, de conformidad con lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acordó iniciar la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/IV/232/06.- - - - -

- - - **3o.** Con motivo de lo anterior y con el propósito de substanciar la investigación, con oficio número CEDH/VG/AHO/001602, de 5 de diciembre de 2006, este organismo solicitó del Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, la expedición de informe y remisión de copia certificada de la averiguación previa número **1** .- - - - -

- - - **4o.** Que por no dar respuesta a nuestra solicitud, con oficio CEDH/VG/AHO/001651, de 15 de diciembre de 2006, esta CEDH le requirió nuevamente a dicho servidor público, por los datos referidos.- - - - -

- - - **5o.** Que atendiendo a nuestra solicitud, dicho representante social, a través del oficio número 6473/065, de fecha 11 de diciembre de 2006, informó lo siguiente:- - - - -

"Por medio del presente y en atención a su oficio número CEDH/VG/AHO/001602, del expediente número CEDH/IV/232/06, de fecha 05 de diciembre del año en curso, me permito informar que en fecha 14 de noviembre del año 2005 se recibió denuncia y/o querella de parte de

QV1, por el delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, del cual señala como probable responsable a **PR1** en fecha 18 de noviembre de 2005, se tiene por recibido

y visto el escrito referido y se ratifica por **QV1** y en fecha 19 de enero del año 2006 se inició la averiguación previa **1**, por el delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE ya referido,

registrándose la misma en el libro de gobierno de esta oficina y se dio el aviso de su inicio a la Dirección de Averiguaciones Previas mediante el oficio número 311/2006 y se acordara como diligencias a practicar de inicio, citar a la indiciada de referencia, a testigos que les consten los hechos y en sí practicar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y dentro de ellas en la misma fecha 19 de enero del año en curso se acordó citar a **PR1** quien compareció previo

citatorio el día 24 de enero del presente año con carácter de indiciada y se reservó el derecho a declarar en torno a los hechos y que previamente a esta fecha el 20 de enero de este mismo año 2006 se recepcionó declaración a **T2** y a **T1** en

comparecencia voluntaria y en relación a los hechos denunciados precisamente por **QV1**, de igual forma

en fecha 19 de enero del año 2006 en que se reitera dio inicio la indagatoria que nos ocupa, con la misma fecha se hace constar que el personal de

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

3

actuaciones de esta agencia social acompañado de testigos de asistencia, el día 14 de noviembre del año 2005, a las 19:00 horas se constituyó debidamente en calle número oriente de esta ciudad dándose fe ministerial que en el frente de dicho domicilio y en el suelo se encontraba un cuadro tipo imagen de la Virgen de Guadalupe, de igual manera una maleta de color negro, un maletín en color negro conteniendo ropa diversa, una mochila de tipo deportiva entre otros objetos, diligencia que se desahogara en presencia de quien se dice ofendido QV1

, en la fecha precisamente que éste lo señala y que si bien en fecha 19 de enero del año 2006, se hace constar que el 14 de noviembre del año 2005 se desahogó esta diligencia fue en virtud a que en esa fecha dio inicio la indagatoria, posiblemente por falta de interés en fechas anteriores de quien se dice ofendido QV1

al no comparecer a coadyuvar con la integración de la misma, pues como se establece este mismo conflicto con su esposa

PR1 tuvo lugar juicios de carácter civil ante el Juzgado de lo Familiar que se cita, en ese contexto se integró la averiguación previa que nos ocupa corriendo a cargo su integración del Lic. AR1

Agente del Ministerio Público Auxiliar, que a nuestro juicio una vez agotada se resolvió EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL en fecha 13 de septiembre del año en curso y remitida para su análisis y dictaminación al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte, averiguación previa que en fecha 12 de octubre del año 2006 se dictamina procedente por la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte y en la misma fecha se recibe tal resolución y se acuerda citar a la parte ofendida de tal resolución debidamente autorizada; y que a fin de corroborar lo anterior y tal y como se solicita se le remite copias certificadas de todas y cada una de las constancias que conforman dicha indagatoria."

- - - 6o. Que de las constancias que integran la averiguación previa 1, mismas que, a saber de esta CEDH, resulta necesario transcribir las siguientes actuaciones:-----

- - - 6.1. El día 14 de noviembre de 2006, en esa representación social el C. QV1 interpuso formal querella en contra de la señora PR1, por el delito de despojo de bien inmueble.-----

- - - 6.2. Con motivo de dicha denuncia, el 18 de noviembre de 2005, el representante social ratificó el escrito de denuncia y/o querella presentado por el quejoso.-----

- - - 6.3. Con fecha 19 de enero de 2006, el licenciado SP1, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, acordó el inicio de la averiguación previa en los siguientes términos:-

"- - - Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a 19 de enero del año 2006, dos mil seis.- -

"- - - TENGASE por recibido y visto el escrito de querella presentado ante esta agencia social por el C. QV1, por la comisión del delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE en contra de la C. PR1 cometido en perjuicio del propio compareciente.-----

"- - - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política local; 4o., 5o., 7o., y demás relativos del Código Penal, 1o., 2o., 3o., 128, 129, 180 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos vigentes para el Estado de Sinaloa; 3o., 6o., 9o., 10º., 59 fracción I, incisos e), f), j), 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

4

“-----INICIESE-----

“ - - La averiguación previa respectiva, practíquense las diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento del delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE para establecer la probable responsabilidad de la C. **PR1** en la comisión del delito mencionado.-----

“ - - Se autoriza a la Lic. **SP2** y al C. Lic. **AR1**, agentes auxiliares del Ministerio Público del fuero común para que conjunta o separadamente con el suscrito integren la presente averiguación que se indica, realizando las siguientes diligencias: gírese los correspondientes oficios citatorios a los indiciados de referencia, cítese a comparecer a los testigos que les consten los hechos en estudio y practíquese todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan.-----

“ - - Regístrese la presente averiguación en el libro de gobierno de esta oficina y dese el aviso de su INICIO a la Dirección de Averiguaciones Previas con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa y en su oportunidad resuélvase acerca de la procedencia del ejercicio de la acción penal de nuestra competencia.-----

“ - - Así lo acordó y firma la C. licenciado **SP1**, agente tercero del Ministerio Público del fuero común, titular por ante testigos de asistencia con que actúa y da fe.-----“

- - - **6.4.** En la fecha citada en el párrafo que antecede, personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, con residencia en la ciudad de Los Mochis, se constituyó en el domicilio ubicado en calle número , de esa ciudad, practicando diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, actuación en la que se asentó lo que a continuación se transcribe:-----

“ - - Siendo las 12:00 horas de este día se hace constar que el personal de actuaciones de esta representación social debidamente acompañado de los testigos de asistencia con los que se actúa y da fe, el día 14 de noviembre del año 2005, a las 19:00 horas, se constituyó debidamente en calle número oriente, de esta ciudad, lugar en donde se dio fe, inspección y descripción ministerial de tener a la vista una construcción de material de ladrillo, cal, varilla y cemento, misma que se encuentra constituida de dos plantas, está en color blanco, pero previo a dicha casa y teniendo en medio una banqueta de aproximadamente metro y medio de ancho y entre dicha banqueta y la calle se encuentran 2 dos espacios tipo jardín en donde se aprecia en uno de ellos diversos tipos de plantas y árboles de ornato mismos en los que se observan diseminados en el suelo un cuadro de tipo imagen de la Virgen de Guadalupe con una medida de 70 setenta centímetros por 60 sesenta centímetros así como también se observa una foto de una medida de 8 ocho por 6 seis centímetros de una persona del sexo masculino de igual manera una maleta de color negro de las llamadas de rodillo asimismo se observa un maletín en color negro de cierre conteniendo en su interior ropa diversa asimismo una mochila tipo deportiva con el letrero EPEED en uno de sus lados siendo dichas letras en color negra con distintivos en color azul, de igual forma se observó otra mochila tipo deportiva con la marca SPORTS en color rojo pero siendo la mochila en color negro, de igual manera se apreció tirado un televisor de la marca SONY, de pantalla de 21 pulgadas, y en forma reclinada se encontraba también un librero de 2 dos puertas y de medidas de 2 dos metros de largo por aproximadamente 1 un metro de alto y 45 cuarenta y cinco centímetros de ancho, en color café, así como también se encontraron diseminados diversos tipos de cassetes y discos compactos, además se encontró también una caja de cartón con la leyenda AZOR en color azul de aproximadamente 1 un metro de diámetro con el contenido de diversos objetos, así mismo se observa un sombrero para caballero en color beige, todo esto alrededor de un enrejado en color blanco que circunda dichos espacios del jardín; se hace constar la presencia en dicho acto del C.

QV1





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

5

quien manifiesta que dichos objetos fueron dejados en ese lugar, por su esposa, y que dichos objetos son de su propiedad, y los tenía en su domicilio ubicado en calle número del fraccionamiento en esta ciudad, y fueron dejados en ese lugar por su esposa e indiciada en la presente indagatoria, PR1 y manifiesta: que en ningún momento él dio el consentimiento para que su esposa y ahora indiciada sacara dichos objetos del domicilio ubicado en número del fraccionamiento en donde también viven ambos, explicando que precisamente en este último domicilio es donde tenía estos objetos que le han sido tirados a la calle, por lo que seguidamente y sin suspender el día 15 de noviembre del año 2005 a las 18:00 horas el personal de actuaciones de esta agencia social se constituyó en el domicilio ubicado en calle número del fraccionamiento entre de esta ciudad, en donde se aprecia una construcción de cal, varilla y cemento, en color blanco, cercada de herrería pintada en color blanco ubicada en un solar de 17 diecisiete metros de ancho por 25 veinticinco de fondo, observándose que cuenta con puertas de madera de 2 dos metros por 1.20 metros de alto y ancho respectivamente, observando que al lado izquierdo de dicho solar y frente a la vivienda de la que se da fe, se encuentra una cochera, techada y pintada en color blanco, en donde se observan un vehículo DE COLOR MODELO CON PLACAS DE CIRCULACION PARA EL ESTADO DE SINALOA, CON NUMERO DE SERIE así como también UN VEHICULO EN COLOR TIPO AUTOMOVIL, teniendo dicha cochera entrada tipo arco, haciéndose constar que en esta diligencia se encuentra presente el C. QV1

quien en este acto exhibe para que sean agregadas a las actuaciones ministeriales que nos ocupa 2 dos llaves no originales que manifiesta corresponde a la puerta de acceso ubicada del lado izquierdo de la vivienda, y solicita que se prueben dichas llaves en virtud, de que ya las probó y le cambiaron la chapa a dicha puerta, por lo que se procede a probar dichas llaves y efectivamente no se abre la puerta, debiendo hacer mención que las llaves son de color cobrizo una de ellas marcada con la palabra ABA y en la parte posterior presenta una letra "R" y la otra más chica que la anterior presenta solamente la letra "R", solicitando el C. QV1, se anexen a la presente diligencia 5 cinco fotografías a color tipo reproducción en disquete impresas en 2 dos hojas tamaño carta, así como 1 una correspondencia del servicio Megacable misma que viene a su nombre y con la que pretende acreditar que éste es también su domicilio, misma que se agregan a las actuaciones ministeriales, así como las llaves mencionadas, para que surtan sus efectos legales correspondientes, siendo todo lo que se observó a simple vista y de lo que se dio fe, inspección y descripción ministerial por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 13:00 horas de la fecha en que se actúa.-----"

- - - 6.5. Con fecha 20 de enero de 2006, obran las diligencias decepcionadas, de manera voluntaria, a los señores T2 Y T1, quienes, entre otras cosas, señalaron:-----

--- A las 09:00 horas, la señora T2 -----

"...que fue el día 14 de noviembre, aproximadamente las 11:00 horas del día, mi hijo no se encontraba en mi casa, cuando llegó la esposa de éste, de nombre PR1 a bordo de un carro color blanco centra, e iba con otras personas, estacionó el carro por el otro lado de la calle, en donde yo vivo, pero por el otro lado, y era acompañada por una persona de nombre C1, quien vive a un costado de la casa de mi hijo y PR1, por número poniente, fraccionamiento, en esta ciudad, y entonces me di cuenta que unas personas estaban bajando unos objetos que dejaron en la parte de la banqueta de mi casa, pegada al porche, y entonces escuché que mi nuera PR1, me dijo "ahí le dejo las mugres a su hijo" y yo le contesté "nena tú dices que aquí vive mi hijo conmigo, pero vive contigo, yo no le niego la comida a mi hijo porque una madre

Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



no le niega el alimento a su hijo, pero él vive contigo y no conmigo”, y ella me respondió riéndose y burlándose, y de esto se dio cuenta la señora **C2**, cuyo domicilio se encuentra a un lado del mío quien me ayudó ya que yo me sentía mal, y le dije de nuevo así como el cariño como se casaron, yo fui tu madrina de boda, pero ella ya no me tomó en cuenta y me dio la espalda, pero a mí me consta que ella llevó los objetos que mi hijo tenía en su casa en el fraccionamiento en donde ella vive, y le cambió las chapas a la puerta de su casa y de los objetos que ella dejó en la calle y que son propiedad de mi hijo se encuentran dos maletas tipo carreolita con sus respectivas llantas en color negro, una cómoda de color café, de material de madera, un sombrero de color café, una bolsa negra con el cuadro de la Virgen de Guadalupe y el cuadro mío y de mi esposo, así como un cuadro de mi hijo mismos que tengo entendido que mi hijo no autorizó a que le fueran sacados de su casa y llevados a mi domicilio, así como también sé y me consta que dichos objetos son propiedad de mi hijo ya que sé y me consta que los mismos él los adquirió comprándolos directamente y además, en cuanto a los cuadros fotográficos, algunos de ellos yo y mi esposo se los dimos para que los tuviera con él, siendo todo lo que quiero manifestar...”

--- B) A las 09:40 horas, el señor **T1** -----

“...fue el día 14 de noviembre, aproximadamente a las 11:00 horas del día, cuando yo me encontraba frente al domicilio de la C. **T2**, ya que ella tiene un hijo que es mecánico y yo estaba esperándolo en la banqueta de la casa para que me arreglara un carro, y fue en esos momentos en que llegó la esposa del C. **QV1**, que sé que se llama **PR1**, y ella llegó y dejó en el lugar en que yo me encontraba a un lado de mí precisamente, unos objetos que consistían en unas maletas de color negro, un sombrero, una mochila de color negro, así como una especie de cómoda de madera, un cuadro de una virgen, así como un cuadro de los padres del señor **QV1**, y no recuerdo en qué carro llegó ya que yo estaba leyendo pero sí miré a unos policías que llegaban con ella al lugar en que dejaron las cosas...”

--- 6.6. El 13 de septiembre de 2006, el licenciado **SP1**, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Sinaloa, resolvió la averiguación previa **1**, con el no ejercicio de la acción penal a favor de la señora **PR1** por ser hechos no constitutivos del delito de despojo de bien inmueble. -----

--- 6.7. Con oficio número 1534/2006, de 12 de octubre de 2006, el licenciado **SP3** Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte, dictaminó procedente la resolución de no ejercicio de la acción penal, que con oficio número 4481/2006, de 13 de septiembre de 2006, el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común del distrito judicial de Ahome, Sinaloa, le propuso en consulta.-----

--- Expuesto lo anterior, y -----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y de que los mismos son atribuidos a servidores públicos de la



Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma por razones vertidas anteriormente.-----

- - - II. Que la materia de la resolución que nos ocupa será, precisamente, el análisis de las diligencias que se practicaron en la indagatoria penal número 1 iniciada para el esclarecimiento de los hechos delictuosos cometidos en perjuicio del patrimonio del señor QV1

y que, a juicio del quejoso, constituyen el ilícito de despojo, análisis que se llevará a cabo a través de la confrontación de éstas, con los textos constitucionales, locales y reglamentos que establecen las atribuciones y deberes del Ministerio Público en el cumplimiento de su función de procurar justicia, debiéndose observar si las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos fueron desahogadas en tiempo y forma, de tal manera que no se vean afectados los derechos humanos de la víctima, como es a una debida procuración de justicia, que se encuentra regulada por las diversas legislaciones que imperan en nuestro país y también retomado por instrumentos internacionales, como es la Carta de las Naciones Unidas, que al respecto establece:-----

“- - - Todos los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna.-----”

- - - En mérito de lo expresado y con la firme convicción de determinar si los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado realizaron su trabajo con estricto apego a derecho, es preciso resaltar los preceptos legales que se detallan:-----

- - - **A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**- - -

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

.....

- - - Los preceptos invocados regulan la obligación de las personas a acudir a los tribunales competentes para ventilar sus problemas --siendo en el caso que nos ocupa-- ante el Agente del Ministerio Público, que es competente para conocer del mismo, autoridad que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, quien con el auxilio de la policía bajo su mando, debe realizar la investigación respectiva. Así pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del





conocimiento del juzgador competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

--- B) De la Constitución Política del Estado.-----

"Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

"La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

- - - Como se puede apreciar, dicho precepto dispone que el Ministerio Público es una institución con autonomía técnica para realizar sus funciones, sin más limitaciones formales que la de ajustar su actuación bajo los principios de legalidad, unidad de actuación, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.-----

--- C) Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.-----

"Artículo 1. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

I. De la preparación de la acción penal;

.....

"Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

"Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal deberá:

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la policía ministerial, que en todo caso estará a las ordenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;"

"Artículo 112. El Ministerio Público y la Policía Ministerial, esta solo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tenga conocimiento, sin necesidad de que la denuncia haya sido ratificada ministerialmente. Cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, solo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad.

--- D) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.-

"Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuaciones, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

Fracción II.- Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia.

"Artículo 9o. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende:





"Fracción I.- Recibir denuncias y querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito;

"Fracción IV.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados."

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"Fracción I, incisos

"b) Recibir las denuncias o querellas por delitos del orden común;

"c) iniciar las averiguaciones previas respectivas;

"d) Dar aviso a la Dirección de Averiguaciones Previas de la iniciación de averiguaciones previas, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

"e) practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indicados;"

- - - III. Que la reclamación formulada por el señor QV1 en su queja presentada ante esta Comisión, consistió, en primer término, *"en la actuación dolosa llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, al practicar la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial en el domicilio ubicado en calle número de esta ciudad, lugar donde se localizaron los objetos propiedad del ahora quejoso"*, actuación que, como se puede advertir de las constancias que integran la averiguación previa 1 y que obran agregadas a la investigación que se resuelve, tiene fecha de 19 de enero de 2006, firmada por el licenciado AR1, Agente Tercero del Ministerio Público Auxiliar, donde se expresó lo que a continuación se transcribe: - - - -

"Que personal de actuaciones de esta Representación Social, debidamente acompañado de los testigos de asistencia con los que actúa y da fe, el día 14 de noviembre de 2005, a las 19:00 horas, se constituyó debidamente en Calle número oriente, lugar donde se dio fe, inspección y descripción Ministerial de tener a la vista una construcción de material de ladrillo....previo a dicha casa y teniendo en medio una banqueta,en uno de los patios se encuentra un cuadro tipo imagen de la virgen de Guadalupe; una maleta color negro..."

- - - Diligencia que se practicó el 14 de noviembre de 2005 y su transcripción fue hecha el 19 de enero de 2006, es decir, dos meses y cinco días más tarde a su realización, demora que, por su puesto, resulta injustificada, pues no existía motivo alguno para que el representante social de referencia omitiera transcribir la diligencia en el momento en que fue desahogada, como debió hacerlo para efectos de que se cubrieran dentro de la misma las formalidades exigidas por nuestras leyes reglamentarias, como lo es el artículo 115, del Código Penal adjetivo, que al respecto establece: - -

"Artículo 115. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Ministerial se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible."



- - - Precepto que claramente establece la inmediatez con la que debe actuar el representante social que toma conocimiento de hechos delictuosos, quien, en el caso que se analiza, desahogó de manera inmediata la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, la cual, en obvio de razón, debió hacer la constancia correspondiente, en la que se especificaría a detalle la fecha, hora y forma como se desarrolló tal diligencia; los objetos y lugar que se observaron, así como la persona que lo practicó, elementos que por su naturaleza se hacen exigibles y, además, son del conocimiento del representante social a cuyo cargo se encuentra el desahogo de tal actuación; y no obstante el tener pleno conocimiento de tales exigencias, el licenciado **AR1** pasó por alto al desahogar tal diligencia, pues se concretó únicamente a constituirse en el domicilio y percatarse de los objetos que, según su dicho, se encontraban en el exterior, sin dejar constancia inmediata de ello, ignorando por completo el valor jurídico que para la investigación representa tal actuación.-----

- - - Al respecto es preciso resaltar que el objetivo de la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, no es otra cosa más que hacer constar los hechos que en esos momentos tienes ante la vista y no hechos de los que se percató tiempo atrás, como sucedió en el caso analizado, en el que el representante social alude hechos de los que dio fe dos meses atrás, situación ante la cual no cumple con las expectativas que la propia actuación conlleva.-----

- - - Que para el ilícito de despojo es necesario contar en la averiguación correspondiente con una verdadera diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, ello debido a la importancia que representa el corroborar la existencia del objeto materia del delito, derivando de ello el resto de las actuaciones a desahogar, las cuales se encaminarían a la obtención de la verdad histórica de los hechos, que es, precisamente, el motivo de análisis en el expediente que ahora se resuelve.-----

- - - Diligencia que, como es sabido, deberá desahogarse con todas las formalidades exigidas por nuestra legislación, cubriendo, desde luego, los aspectos tanto de fondo como de forma; aspecto, este último, que no se cumple, pues dicha actuación al momento de ser practicada no fue agregada al expediente que correspondía, pues en la fecha de su desahogo el representante social aún no daba inicio a la investigación correspondiente, por lo que es evidente que la misma se llevó a cabo fuera de toda investigación.-----

- - - Situación que indiscutiblemente altera el principio de legalidad que rige la conducta del servidor público que desahogó la presente diligencia, toda vez que pasando por alto las leyes que rigen su actuación y las formalidades que se exigen para cada actuación, se determinó a desahogar la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial sin que existiese previamente el inicio de la averiguación previa correspondiente y es precisamente por esa falta de formalidad que se ve afectado el fondo de tal diligencia, pues al no otorgársele el valor legal que le corresponde, se tiene por inexistente dentro de la investigación la diligencia referida.-----

- - - Considerando tal situación, es factible que este organismo reproche la conducta del servidor público de referencia al hacer creer al hoy agraviado



que con el hecho de practicar la diligencia de fe ministerial se avanzaba en la investigación que solicitó a través del escrito de querrela presentado el 14 de noviembre de 2005, pues con ello únicamente logró crearle una concepción errónea de la realidad y, en consecuencia, transgredir el derecho a una procuración de justicia, cuya obligación le corresponde, según las facultades que emanan de su cargo, transgresión que a todas luces se evidencia no solo por el dicho del propio quejoso, sino también al hacer constar el citado servidor público en diligencia de fecha 19 de enero de 2006, hechos que de manera personal y directa presencié el día 14 de noviembre de 2005 y de los que dio fe ministerial.-----

--- Considerando los efectos que dicha actuación pudiera tener al momento de ser valorada por la autoridad judicial correspondiente, es arriesgado decir que a dicha actuación se le concedería valor legal alguno, sino por el contrario, ésta quedaría insubsistente, toda vez que su práctica se llevó a cabo, previo a que se decretara el inicio de la investigación de los hechos por los que se querelló el ahora agraviado y si bien es cierto que la diligencia de referencia se encuentra agregada a la indagatoria, con fecha 19 de enero de 2006, posterior al inicio, claramente se especifica en la misma que tal diligencia se practicó el día 14 de noviembre de 2005, previo al inicio de la averiguación previa penal que se analiza y, en consecuencia, fuera de toda investigación.-----

--- En mérito de lo expresado, es factible aseverar que al ser negado legalmente el valor que corresponde a dicha actuación, se tiene por inexistente la misma, circunstancia que aun no ha sido salvada, pues no obstante el tener dicho servidor público pleno conocimiento de las consecuencias negativas que dicha actuación tenía, no subsanó el error que ésta presentaba, pues claramente se advierte que el inicio de la investigación fue posterior a la práctica de la actuación referida.-----

--- Ahora bien, partiendo del razonamiento expuesto precedentemente, del que con claridad se advierte la inexistencia del acuerdo de inicio al momento en que fue practicada la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, este organismo defensor del pueblo no puede pasar inadvertida tal situación, pues sin justificación alguna el Agente del Ministerio Público omitió dar inicio a la indagatoria correspondiente, no obstante que ya se contaba, dentro de la misma, con la querrela presentada por el señor QV1-----

--- Querrela que, como puede advertirse de las constancias que integran el expediente que se resuelve, fue presentada el día 14 de noviembre de 2005, a través del escrito correspondiente y ratificada mediante comparecencia recepcionada de manera directa al querellante el día 18 de noviembre de 2005.-----

--- Partiendo de las actuaciones referidas, el Agente del Ministerio Público conocedor de los hechos debió tener por acreditado el requisito de procedibilidad exigible para proceder en los delitos que, según la clasificación establecida por el Código Penal vigente en la entidad, son perseguibles a petición de parte ofendida, como es el caso que nos ocupa y como claramente lo establece también el artículo 112 del código adjetivo penal, cuya texto prevé: *"El Ministerio Público y la Policía Ministerial, ésta solo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de*



los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento, sin necesidad de que la denuncia haya sido ratificada ministerialmente. Cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, solo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad”, precepto legal que al ser retomado permite darnos cuenta de la obligación que establece para el representante social, al tener debidamente reunidos los elementos de procedibilidad y que no es otra cosa que dar el inicio de la averiguación previa penal correspondiente, lo cual no aconteció, pues pasando por alto tales exigencias, el servidor público de referencia omitió dar inicio de manera inmediata a la investigación, como era su obligación hacerlo, sin que existiese requisito alguno que lo impidiera.- - - - -

- - - Inicio que, como es sabido, se pronunció el día 19 de enero de 2006, es decir, dos meses y cuatro días más tarde a la fecha en que debió emitirse el inicio de la investigación y, en consecuencia, dar los avisos que del mismo emanan.- - - - -

- - - Ante esta situación, es evidente la conducta omisa en que incurrió el representante social de referencia, quien sin que existiese la pronunciación del inicio se determinó a llevar a cabo ciertas actuaciones relacionadas con la querella interpuesta por el ahora agraviado, mismas que practicó sin que en esa fecha se contara con la autorización correspondiente para su intervención en tales diligencias, pues no se puede perder de vista el carácter que el servidor público de nombre **AR1** tiene dentro de la agencia, que lo era en esa fecha de agente auxiliar del Ministerio Público y, por lo tanto, se hacía exigible la autorización del agente titular para el desahogo de cualquier actuación dentro de la investigación, cuyo inicio se decretara.- - - - -

- - - Que dicho servidor público al omitir realizar las actuaciones a las que estaba obligado dentro de la investigación correspondiente, omitió en consecuencia cumplir con los lineamientos establecidos por nuestra legislación secundaria, que claramente prevé la obligación que tiene para dar inicio a las investigaciones que con motivo de los hechos puestos en su conocimiento tenía obligación de radicar y lo cual no hizo, omisión que injustificadamente realizó el Agente del Ministerio Público, pues no existía motivo que avalara su demora en el inicio de la investigación, toda vez que contaba con todos y cada uno de los requisitos que la propia ley que rige su conducta le exigía para que se diera por decretada la investigación y, a su vez, la recopilación de las pruebas que de acuerdo a sus atribuciones tenía la obligación de hacer llegar.- - - - -

- - - Compromiso que ineludiblemente tenía el servidor público de referencia, pues fue él quien tenía a su cargo la investigación de los hechos puestos de su conocimiento por el señor **QV1** y si bien es cierto, a través del oficio número 6473/065, fechado el 11 de diciembre de 2006, el licenciado **SP1** Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, refirió: “Que si bien en fecha 19 de enero del año 2006, se hace constar que el 14 de noviembre del año 2005 se desahogó diligencia, fue en virtud a que en esa fecha dio inicio la indagatoria, posiblemente por falta de interés en fechas anteriores de quien se dice ofendido **QV1** al no comparecer a coadyuvar con la integración de la misma, pues como se establece el mismo conflicto con su esposa





PR1

tuvo lugar en juicios de carácter civil ante el Juzgado de lo familiar.” También es cierto que lo expresado al respecto, es solo un argumento que el agente titular pretende hacer valer para justificar la conducta omisa de su subordinado, el licenciado AR1

- - - Resulta absurdo pensar que dicho servidor público pretenda justificar con tales argumentos la demorada conducta del Agente Auxiliar del Ministerio Público, quien lejos de practicar diligencias fuera de la investigación, debió emitir primero el acuerdo para su inicio, cubriendo así las etapas que dentro de la investigación se hacen exigibles y las cuales son claramente establecidas por el artículo 59, fracción I, incisos b), c), d) y e), y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que regula su actuación.-----

- - - Etapas que, como se advierte de lo ya razonado, no fueron cumplidas íntegramente por el representante social de nombre AR1
pues no obstante que ya tenía reunidos los requisitos de procedibilidad, como lo es la querrela correspondiente y la ratificación de la misma, omitió de manera inmediata continuar con el requisito sucesivo, como era la pronunciación del inicio de la averiguación previa penal correspondiente, lo cual realizó hasta el día 19 de enero de 2006, evidenciándose de esta manera un indebido cumplimiento de su función, lo cual indudablemente se traduce a una deficiente procuración de justicia.-----

- - - Ahora bien, continuando con los motivos de queja expuestos por el señor QV1 en su escrito presentado ante este organismo, se procede a analizar lo correspondiente a las declaraciones testimoniales rendidas por los señores T2
e T1, cuyo texto reza lo siguiente:-----

“Las actas que se levantaron para las declaraciones de mi madre, como de mi primer testigo T1; en un principio se le habían puesto como fecha: Diciembre de 2005, sin precisar el día; mismas actas que actualmente tienen, como que se levantaron con fecha 20 de enero del 2006”

- - - En mérito de lo anterior, este organismo procedió a analizar una a una las observaciones hechas por el quejoso, así como las actuaciones que se practicaron dentro de la averiguación previa que nos ocupa, advirtiéndose que las mismas presentan alteración en la fecha de su elaboración, la cual se encuentra citada en la parte superior de la foja 13 y 14, que obran agregadas al expediente de la averiguación previa analizada.-----

- - - Diligencias en las que aparece, como fecha de su desahogo, el día 20 de enero de 2006, dato que a todas luces se advierte fue alterado, pues debido a que los espacios no son cubiertos en su totalidad, se presume que en éstos existía una fecha distinta a la que aparece actualmente, y si bien es cierto, el tipo de letra con el que se encuentra escrito el dato aludido, a simple vista corresponde al resto del texto, también es cierto que los espacios destinados a cada uno de ellos resultó excesivo y que además se observan restos de tinta correspondiente a la escritura que anteriormente se encontraba, lo cual confirma lo expresado en su queja por el señor QV1





- - - Situación sobre la que esta Comisión no tiene duda, pues claramente se aprecia su modificación, la cual se deduce fue hecha por el representante social a cuyo cargo se encontraba la investigación y con el único propósito de que dichas probanzas fuesen tomadas en cuenta dentro de la investigación; sin embargo, ello no justifica la actuación de dicho representante social, pues con la conducta que realizó transgredió el principio de legalidad que rige su actuación y, en consecuencia, afectó el derecho que nuestra legislación concede al agraviado para que se le brinde una debida procuración de justicia.- - - - -

- - - Al respecto, es viable decir también que el representante social con su conducta irregular violentó el precepto legal número 20, de la ley adjetiva penal, que a la letra dice:- - - - -

“En ninguna actuación se emplearán abreviaturas, ni se rasparán ni se borrarán las palabras equivocadas. Sobre éstas se pondrá una línea delgada que permita su lectura, lo que se salvará al final antes de firmar el acta. En igual forma se procederá con las palabras que se hubieren enterrrenglonado”

- - - Precepto que, como se advierte, es totalmente ignorado por el Agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la investigación y quien sin justificación alguna alteró la fecha que inicialmente tenían tales declaraciones testimoniales, misma que fue sustituida por una nueva fecha, la cual actualmente aparece y que es de 20 de enero de 2006.- - - - -

- - - Declaraciones que, como eran de esperarse, fueron consideradas como actuaciones que integran la averiguación previa que se analiza, conjuntamente con la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada en el lugar donde se encontraban los objetos propiedad del agraviado, mismas que fueron desahogadas con fecha anterior a la que la indagatoria de referencia fuese iniciada y es precisamente por ese motivo que carecen de valor legal alguno.- - - - -

- - - Ante esta situación, el servidor público de referencia no debió llevar a cabo la conducta que ahora se le reprocha, ya que al agregar a la indagatoria probanzas que de antemano sabía que carecían de valor, por ser practicadas fuera del tiempo considerado y al omitir desahogar nuevamente tales actuaciones, transgredió el derecho que tiene el hoy agraviado como es a una debida procuración de justicia, esto sin considerar que la citada indagatoria fue resuelta con el no ejercicio de la acción penal, por no encontrarse acreditados los elementos exigibles por el tipo penal de despojo, por el cual dio inicio, resolución que se emitió por el servidor público de referencia en el ejercicio del libre albedrío que le asiste para tal efecto, el cual este organismo no pretende cuestionar, sino únicamente analizar que dicha resolución sea pronunciada considerando los resultados de las probanzas aportadas dentro de la misma y con el más estricto respeto a los derechos humanos de las partes que intervienen en ésta.- - - - -

- - - Es por ello que este organismo considera que la vulneración de los derechos aludidos no trasciende a la resolución en cita, sino únicamente se concentra en las actuaciones ya referidas, las cuales por su propia naturaleza son exigidas en la averiguación previa analizada.- - - - -

- - - En mérito de lo expresado, esta CEDH concluye que el representante social de nombre **AR1**, realizó una verdadera



conculcación de derechos fundamentales del agraviado, en específico, al de una debida procuración de justicia, aseveración que se realiza en virtud de la deficiente investigación llevada a cabo en la indagatoria de referencia, la cual, a todas luces, se puede advertir en las actuaciones que integran la indagatoria y las cuales son referidas como irregulares.-----

- - - IV. Por otra parte, de conformidad con lo estatuido por el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

- - - También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."





- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los servidores públicos antes aludidos, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es, la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina.

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que versa lo que a continuación se transcribe: - - - - -

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Dadas las irregularidades en que incurrió el servidor público de nombre **AR1** en su carácter de auxiliar de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a quien se le asignó una función consistente en investigar los hechos que motivaron la averiguación previa **1**, para proporcionar una debida procuración de justicia, hechos que analizados se concluye que dichos servidores públicos prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia. - - - - -

- - - De lo antes expuesto, resulta evidente que el servidor público multicitado, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual, actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, mismo que debió practicar una a una las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados en la



averiguación previa número 1, específicamente en las actuaciones señaladas como irregulares en el capítulo del presente considerando.-----

- - - Además de lo anterior, con tal proceder irregular, dicho servidor público inobservó —como ya se demostró— lo previsto por los artículos 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con él como servidor público, violentando derechos humanos de la víctima.-----

- - - Dada tal situación y de conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 56; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al licenciado AR1, en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Agencia Tercera de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, que tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa 1-----

- - - **SEGUNDA.** Que una vez resuelto el procedimiento de referencia y de resultar responsabilidad penal alguna para el servidor público aludido, ordene se dé inicio a la averiguación previa correspondiente por el delito que resulte y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que conforme a derecho proceda.-----

- - - **TERCERA.** En virtud de que a la fecha no se ha llevado a cabo dentro de la averiguación previa 1 la notificación donde se dictamina procedente la resolución de no ejercicio de la acción penal,





recaído en dicha indagatoria, ordene al representante social a cuyo cargo se encuentra actualmente la referida averiguación, a fin de que realice la notificación procedente y, de estar inconforme dicho agraviado, haga valer el recurso, que de acuerdo a lo estipulado por el párrafo segundo, del artículo 63, del Código Penal adjetivo, tiene derecho.-----

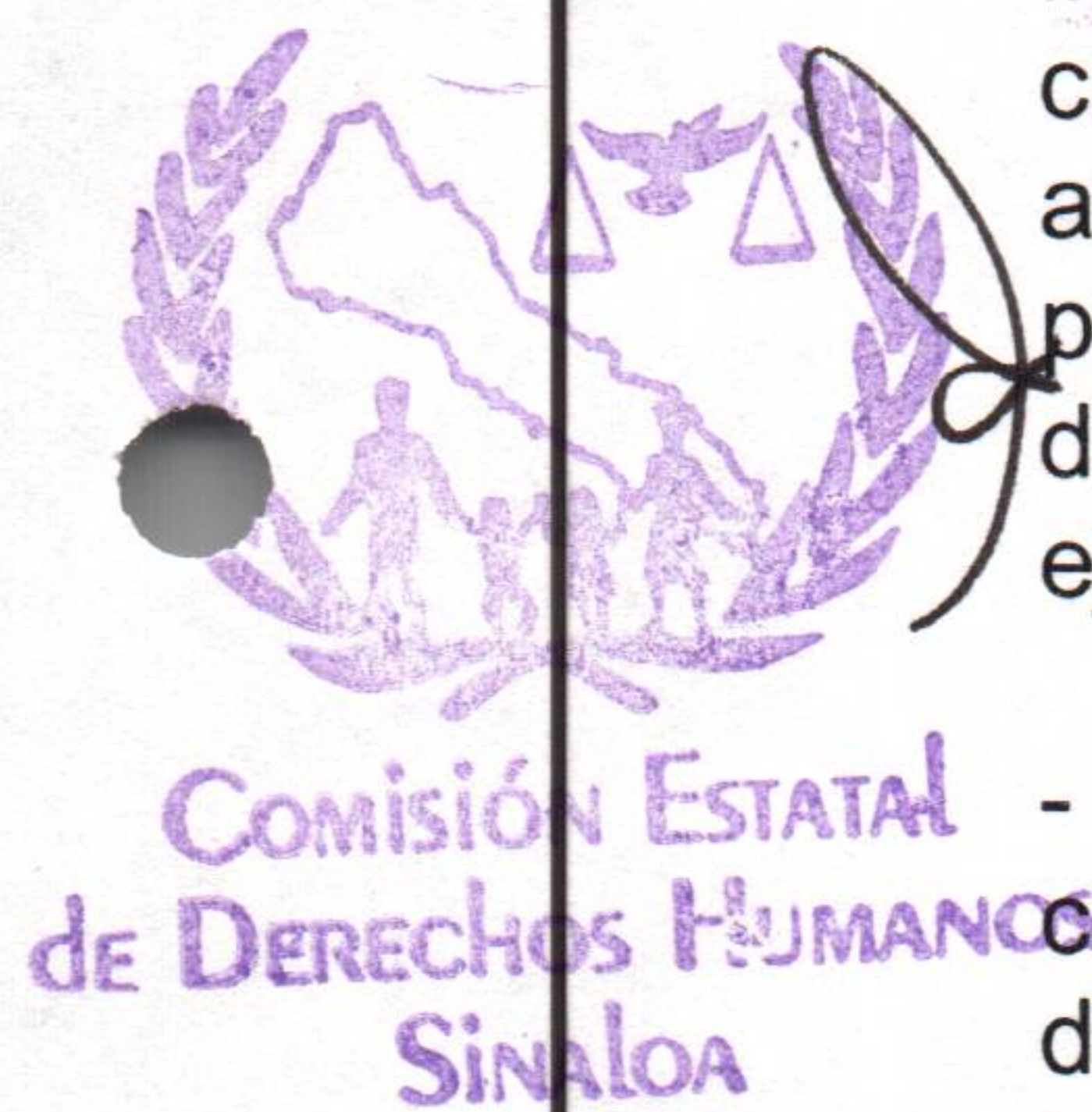
- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----





- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, podrá, sin duda alguna, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, lo cual impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. - - - - -

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. - - - - -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - - - -

- - - - - **ACUERDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado **SP4**
, Procurador General de Justicia del Estado, la presente





Recomendación, la cual quedó registrada bajo el número 03/07, en los archivos de esta Comisión, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación.-----

- - - Asimismo, se le solicita expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **QV1**
en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, enviándole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRES DE TESTIGOS, MEDIA FILIACIONES, DOMICILIOS, NOMBRE DE PROBABLE RESPONSABLE, DESCRIPCIONES VEHICULARES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.